



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00047-00**

En escrito que precede, remitido por el Apoderado de la parte Ejecutante al correo electrónico fechado del 20 septiembre de la presente anualidad, el Ejecutado ALEXANDER PORRAS manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo que adelanta en su contra ROSA AMELIA SANABRIA ARCINIEGAS, radicado 2021-00047-00, por lo que se da por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago del veintiuno (21) abril de 2021, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del CGP.

Para resolver lo pertinente, tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..."

Conforme a lo anterior, se encuentra que la manifestación que hace el Ejecutado ALEXANDER PORRAS, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal civil, ya que expresa conocer de la existencia del proceso ejecutivo, de la correspondiente orden de mandamiento de pago librado en su contra, manifestación que para este Despacho es indicador del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente de dicha providencia.

En razón a lo anterior y para los efectos dispuestos en el artículo 91 del C.G.P, la parte Actora deberá remitir copia del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos al Ejecutado por medio físico o cómo mensaje de datos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, vencidos los cuales comenzará a correr

el término de 10 días de traslado de la demanda para que si es de su querer conteste la demanda y proponga excepciones, el Apoderado de la parte Ejecutante deberá allegar las constancias respectivas del cumplimiento de lo acá ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ALEXANDER PORRAS, del mandamiento de pago dictado el veintiuno (21) abril 2021, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que en su contra le adelanta ROSA AMELIA SANABRIA ARCINIEGAS, radicado 2021-00047-00.

SEGUNDO: Notificado este auto por estado, la parte Actora deberá remitir dentro de los tres (3) días siguientes, copia del mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos a la dirección física o digital del Ejecutado.

TERCERO: Vencido el término anterior, la parte Ejecutada cuenta con 10 días para que conteste la demanda y si es de su querer conteste y proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e6b3738e936b2ba7eb2b988ea2a3b35e6568b4cecb1d88abf253
d596a933578**

Documento generado en 24/09/2021 10:21:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00197-00

Con proveído del quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por EDILMA VILLARREAL VILLARREAL, en contra de DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN, WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ, radicado 2020-00197-00, para el pago de las sumas de dinero adeudado y constituido en pagaré junto con sus intereses moratorios.

La ejecutada DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN, fue notificada a través de designación de amparo de pobreza el 25 de marzo de 2021 sin embargo procedió a contestar la demanda en causa propia sin proponer excepciones de fondo, los ejecutados WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ, fueron notificados por aviso entregado el 21 de mayo de 2021, en la dirección indicada para ello, a los ejecutados, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIANA PAOLA ARENAS PINZÓN, WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ y JOSE ALFREDO GONZALEZ RODRIGUEZ, radicado 2020-00197-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CIEN PESOS MCTE. (\$150.100.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94c45a116eb28c44099235b09a35dcf77bec319ea8c2f146b
47b85ca0d50f004**

Documento generado en 24/09/2021 10:07:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00138-00**

Teniendo en cuenta la devolución del Despacho Comisorio n° 017 librado dentro de la comisión conferida al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI el pasado 29 julio de la presente anualidad, atendiendo a lo manifestado y verificado por el subcomisionado INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOCORRO S., atendiendo a que el inmueble sobre el cual recae la medida cautelar se encuentra ubicado en la vecina población de Suaita-Santander, este Administrador judicial no tiene competencia para la realización de la diligencia que se comisiona.

En consecuencia y conforme lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., al no tener competencia, devuélvase la comisión al Juzgado de origen. Dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95636e757578210c22ee9906f029db6d54a793e0ff07e700258fa8
5549abf794**

Documento generado en 24/09/2021 11:36:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**